



Resolución Sub-Gerencial Nº 122 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

1.- El Acta de Control SUTRAN N° 3002599, de fecha 30 de junio del 2013, levantada en contra de la **EMPRESA DE TRANSPORTES REY LATINO E.I.R.L.**, en adelante el administrado, por el incumplimiento a las Condiciones de Acceso y Permanencia previstas en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo N°0174-2009-MTC, al haber sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° B9V-958.

- 2.- La notificación Administrativa N° 178-2013-GRA/GRTC-SGTT-fisc. de fecha 12 de agosto del 2013,
- 3.- Expediente de descargo de registro N° 89816-2013 de fecha 20 de noviembre del 2013.
- 4.- El informe Técnico N° 009-2014-GRA/GRTC-SGTT-ati.cs. Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el numeral 1.4 del Inc. 1°, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General,, Ley N° 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO.- Que, de conformidad al artículo 10° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de Personas y Transporte de Mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO.- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por el D:S: 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a las autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo, y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO.- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. En ese sentido, dicha atribución le corresponde al área de fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre. Asimismo, el numeral 118.1.1 del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO.- Que, en el caso materia de autos, como se desprende del Acta de Control SUTRAN n° 3002599 de fecha 30 de junio del 2013, que obra a folio ocho, suscrita por el inspector de Transporte, el conductor del vehículo intervenido LEANDRO TITO HUAMANI URDAY, en conformidad a su contenido la **EMPRESA DE TRANSPORTES REY LATINO E.I.R.L.**, prestaba servicio de transporte de ámbito regional en la ruta Arequipa-Chaparra (Caravelí) con el vehículo de placas de rodaje N° B9V-958 , en el cual se señala que al momento de la intervención **se verificó que el vehículo deberá ser sometido anualmente a una inspección Técnica Vehicular** por lo que se procede a levantar el Acta de Control SUTRAN N° 3002599, con el siguiente incumplimiento a las Condiciones de Acceso y Permanencia.

Código	Incumplimiento	Calificación	Consecuencia	Medidas Preventivas
C.1.b Art. 27.3	Del transportista Todos los vehículos habilitados para la prestación de servicio de transporte deberán ser sometidos periódicamente a una ITV.	Grave	Suspensión de la Autorización por 90 días para prestar servicio de transporte	Interrupción del viaje. Remoción del vehículo. Suspensión de la habilitación vehicular.



Resolución Sub-Gerencial Nº 122 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

OCTAVO.- Que, de conformidad con el numeral 103.1 del artículo 103º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte “una vez conocido el incumplimiento y previo al inicio del procedimiento sancionador, la autoridad competente requerirá al transportista para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado o demuestre que no existe el incumplimiento, para ello se le otorgara un plazo de treinta días calendario”.

NOVENO.- Que, en tal sentido al estar debidamente notificado con la copia del Acta de Control SUTRAN Nº 3302599-2013, que se le hizo entrega al conductor al momento de la intervención y que asimismo se remitió al domicilio de la empresa, la Notificación Administrativa Nº 178-2013-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. El representante legal de la **EMPRESA DE TRANSPORTES REY LATINO E.I.R.L.**, dentro del plazo legal establecido, presenta su escrito de descargo con registro Nº 89816-20123, de fecha 20 de noviembre del 2013, donde manifiesta que cumple con adjuntar al presente la copia del Certificado de Inspección Técnica Vehicular Nº 10-20-128142-13 con fecha de expedición 09/09/2013 y vigencia hasta el 09/03/2014, subsanando el motivo de la infracción.

DECIMO.- Que, habiéndose valorado las pruebas y en merito de las diligencias efectuadas y con la presentación del Certificado de Inspección Técnica Vehicular del vehículo de placas de rodaje Nº **B9V-958**, cuya copia obra Adjunta al presente expediente, la empresa ha cumplido con subsanar el motivo de la infracción tipificada con en los códigos: C.1.b, numeral 27.3, del artículo 27º, señalada en el, Acta de Control SUTRAN Nº 3002599-2013, por lo que debe declararse fundado el descargo presentado y disponer el archivo del proceso administrativo sancionador.

Estando a lo opinado mediante Informe Técnico Nº 009-2014-GRA/GRTC-SGTT- ati.cs emitido por el Área de Fiscalización y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias Decreto Supremo Nº 033-2011-MTC, Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General, y en uso de sus facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial Nº 1110-2013-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el descargo presentado por el representante legal de la **EMPRESA DE TRANSPORTES REY LATINO E.I.R.L.**, con respecto al Acta de Control SUTRAN Nº 3002599-2013, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el código C.1.b numeral 27.3, del artículo 27º, del Anexo I de la Tabla de Incumplimientos a las Condiciones de Acceso y Permanencia del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial y remitir copia de la presente resolución a la Unidad Orgánica de Registro y autorizaciones para su conocimiento y fines.

Dada en la sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

04 MAR. 2014

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Rubén Ricardo Lira Torres

SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA